

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto – el presente proceso ejecutivo de CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN contra PEIKY S.A.S. el cual fue radicado con el No. **11001-31-05-013-2020-00362-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Procede el Despacho al estudio de la solicitud de mandamiento de pago que impetra por intermedio de apoderado judicial la Sra. de CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN en contra de la sociedad PEIKY S.A.S. representada legalmente por el Señor HERNANDO ALFONSO VARÓN MADURO o quien haga sus veces por los siguientes conceptos:

1.1 La suma de diez millones novecientos dos mil ciento cuarenta y nueve pesos MCTE (\$10.902.149), por concepto de nómina desde el 01 de enero de 2020 hasta el 31 de enero de 2020. **1.2** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio. **1.3** La suma de quince millones novecientos treinta y cuatro mil pesos MCTE (\$15.934.000), por concepto de nómina desde el 01 de febrero de 2020 hasta el 29 de febrero de 2020. **1.4** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio. **1.5** La suma de veintitrés millones doscientos cincuenta y dos mil trescientos treinta y tres pesos MCTE (\$23.252.333), por concepto de nómina desde el 01 de marzo de 2020 hasta el 31 de marzo de 2020. **1.6** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio. **1.7** La suma de dieciséis millones

trescientos sesenta y cuatro mil pesos MCTE (\$16.364.000), por concepto de nómina desde el 01 de abril de 2020 hasta el 30 de abril de 2020. **1.8** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio. **1.9** La suma de dieciséis millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos MCTE (\$16.364.000), por concepto de nómina desde el 01 de mayo de 2020 hasta el 31 de mayo de 2020. **1.10** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio, **1.11** La suma de dieciséis millones trescientos sesenta y cuatro mil pesos MCTE (\$16.364.000), por concepto de nómina del mes de por concepto de nómina desde el 01 de julio de 2020 hasta el 31 de julio de 2020. **1.12** Por los intereses de mora sobre el capital de este título causado y no pagado, desde la fecha en que se hizo exigible, a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente, certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad al Art. 884 del Código de Comercio. **2.** Así mismo, librar mandamiento ejecutivo en contra de la demandada PEIKY S.A.S., como deudora y a favor de CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN, por la obligación de hacer correspondiente a: Consignación de las cesantías correspondientes al año 2019 (01 de enero al 31 de diciembre de 2019) al Fondo Nacional del Ahorro por valor de dieciséis millones quinientos mil pesos MCTE (\$16.500.000) y por las costas del proceso.

Para ello, presentó como título ejecutivo la certificación cuyo formato original es el digital, con copia del correo electrónico emitido por CLAUDIA TELLO de fecha 27 agosto 2020 y copia de la respuesta por correo electrónico emitido por PEIKY S.A.S. de fecha 4 septiembre 2020, en donde se allega certificación por medio digital constitutiva de título ejecutivo, en la que constan las sumas adeudadas y la obligación de hacer de la consignación de las cesantías al Fondo Nacional del Ahorro.

Igualmente aporta como pruebas la copia del contrato de trabajo a término fijo suscrito entre la señora Claudia Liliana Tello y la empresa Peiky S.A.S. (18 Folios), la copia de la carta de despido de fecha 03 de agosto de 2020 emitida por PEIKY S.A.S. (1 Folio), copia del correo electrónico emitido por CLAUDIA TELLO de fecha 11 agosto 2020 y copia de la respuesta por correo electrónico emitido por PEIKY S.A.S. de fecha 11 agosto 2020 en formato PDF (2 Folios) y en formato eml.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Para desatar la solicitud de la parte ejecutante, se hace necesario memorar lo dispuesto en el artículo 100 del CPTSS, que a su vez y en punto de vigencia remite al artículo 422 del CGP, normas que disponen los requisitos para que una obligación sea ejecutable:

"ARTICULO 100. PROCEDENCIA DE LA EJECUCION. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este Capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescrita en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso." (El subrayado fuera del texto).

"ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184." (El subrayado fuera del texto).

Como viene de verse, las precitadas disposiciones normativas establecen que la obligación que se pretende cobrar debe estar originada directa o indirectamente en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme. Además, se indica que debe emerger directamente del contenido del documento o documentos que se presenten como título ejecutivo, que sea expresa y que haya vencido el término para su exigibilidad; esto es, la obligación debe ser clara, expresa y actualmente exigible.

Frente al primer requisito, esto es que el documento provenga del deudor o su causante o constituya plena prueba en su contra, debe señalarse que la certificación aportada con la demanda, está suscrito por

HERNANDO VARÓN MADURO Representante legal PEIKY S.A.S., pero no aparece la identificación de quien suscribe el documento, es decir, la cédula de ciudadanía único documento con el cual se identifican las personas naturales en Colombia mayores de edad que les da capacidad para obligarse ante la Ley y ante terceros (Ley 39 de 1961 y Ley 27 de 1977), circunstancia que impide al Despacho verificar que quien aparece registrado en la Cámara de comercio de Bogotá es el mismo que suscribe la certificación para comprometer a la sociedad PEIKY S.A.S.

Frente al requisito que el documento contenga una obligación clara, debe señalarse que en el título ejecutivo debe observarse aquella con nitidez y certeza, que sea percibida por cualquier persona sin dudas, sin asomo a oscuridades o ambigüedades, requisito que no cumple la certificación aportada con el libelo inicial.

Ello, por cuanto se indica que la demandante "*...laboró al servicio de esta compañía desde el 20 de julio de 2018 hasta el 3 de agosto de 2020, con un CONTRATO INDIVIDUAL DE TRABAJO A TERMINO INDEFINIDO, desempeñando el cargo de CHIEF MARKETING OFFICER con un Salario Integral mensual de Veinte millones pesos MCTE. (\$20.000.000.00);* no obstante, al revisar el contrato individual de trabajo aportado como prueba, se observa que la remuneración allí pactada fue un salario ordinario de \$10'000.000,00 de pesos y no bajo la modalidad de integral como se expresa en la certificación que se analiza.

Además, si se tratara de salario integral como se indica en la certificación, en éste se encuentran inmersas las prestaciones sociales, tal como lo prevé el numeral 2º del Art. 132 del C.S.T., razón por la cual no se genera el pago de cesantías, mucho menos la sanción por la no consignación de aquellas a un fondo como se mencionada en el documento, es decir, para el Despacho la obligación que se pretende ejecutar no es clara pues el mismo documento presenta ambigüedades y contradicciones.

Así las cosas, los documentos presentados como título ejecutivo no reúne los requisitos legales antes mencionados por cuanto no se puede colegir que, en efecto, provengan del ejecutado y en gracia de discusión, la obligación no es clara y como consecuencia, tampoco se puede predicar su exigibilidad, razón más que suficiente para no librar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante.

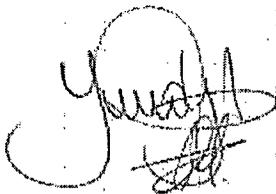
En consecuencia, el JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,

R E S U E L V E :

- PRIMERO:** **RECONOCER** PERSONERIA al Dr. EDWIN MIGUEL MURCIA MORA como apoderado judicial de la demandante CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN, en los términos y para los efectos del poder conferido.
- SEGUNDO:** **NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la demandante **CLAUDIA LILIANA TELLO JORDAN** en contra de la sociedad **PEIKY S.A.S.** por las razones expuestas anteriormente.
- TERCERO:** **DEVOLVER** las diligencias a la parte interesada previas las desanotaciones de rigor en los libros radicadores correspondientes.
- CUARTO:** Cumplido lo anterior **ARCHÍVESE** el expediente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Lcvg/

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO	
HOY <u>11 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR
POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. <u>088</u>	
EL SECRETARIO, _____	

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por BRANDON STIVEN RINCÓN CUADROS contra - BOG HOTEL OPERADORA S.A.S., la cual fue radicada con el **No. 2021-00148**. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Al verificar el poder conferido por el demandante (fls. 2 a 3), se observa que no cumple con lo dispuesto en los numerales 1º y 5º del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, y el art. 74 del CGP; ya que no precisa el juez laboral al cual va dirigido el mandato, no señala el trámite que deben seguir las presentes diligencias y tampoco determina de forma clara el asunto de que trata la demanda, ello, en concordancia con las pretensiones de la misma; por tanto, se deben corregir tales aspectos.
2. El segundo apellido del promotor que se indica en el libelo introductorio no concuerda con el que obra en el poder y la copia del documento de identidad que reposa en el paginario a folio 15, por tanto, se debe corregir esa situación en la demanda.
3. La situación fáctica que se narra en el hecho 26 del introductorio, no es clara; por tanto, se debe precisar el fundamento de hecho que allí se pretende describir. Además, se debe indicar a que mes y año, se refiere cuando señala *"tener en cuenta de la nómina del mes inmediatamente anterior a la postulación"*.

4. En los hechos 35, 36, 37 y 38, debe informar el periodo en el cual se causaron las acreencias que allí se indican. De la misma forma debe proceder frente a las pretensiones enumeradas como 2, 3, 4 y 5.
5. Para un mejor estudio de la demanda y a efecto de que la parte pasiva puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, se deben enumerar todas las pretensiones del escrito inaugural, ya que las relacionadas con la declaratoria del contrato, la falta de efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y la declaratoria de la terminación sin justa causa, no se enlistan en el capítulo de pretensiones (fl. 8).
6. No se cumple con lo dispuesto en el Num. 7 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, pues las pretensiones relacionadas con la declaratoria de la existencia del contrato, la falta de efectos jurídicos de la terminación del contrato de trabajo por mutuo acuerdo y la terminación sin justa causa que se relacionan a folio 8, no cuentan con sustento fáctico, por lo que se debe informar lo que corresponda a cada pedimento en el capítulo de hechos de la demanda.
7. Acorde con lo anterior, y según lo solicitado en la pretensión enumerada como 1ª (fl. 8), se debe indicar en el hecho 31 de la demanda, el día hasta la cual, según el actor, laboró en el mes de septiembre de 2020 para la accionada.
8. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, es decir, se debe precisar el domicilio, la residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y se debe enunciar concretamente los hechos objeto de la prueba, respecto de los cuales declararían los testigos que se citan. Además, se debe indicar el canal digital en donde pueden ser citados, acorde con lo normado en el art. 6 del decreto 806 de 2020.
9. Al verificar la prueba documental que reposa a folios 16 a 17 del plenario y que se enlista en el numeral 2º del citado capítulo (fl. 13), no se observa la consulta que se indica para el mes de agosto de 2020.
10. No se cumple con lo dispuesto en el Nums. 3 y 4 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el art. 12 de la ley 712 de 2001, ya que no se informa el domicilio y dirección del actor y de su apoderada.
11. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.

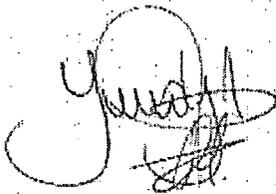
12. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.
13. No se acredita que al momento de presentar la demanda se hubiese enviado simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, acorde con lo dispuesto en el inciso 4º del art. 6º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>000</u>
LA SECRETARIA, _____

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2021. Al Despacho de la Señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DISNEYDA PEREZ DIAZ contra VIMAFER LTDA., la cual fue radicada con el No. **2021-00150**. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Acorde con lo narrado en los fundamentos de hecho 1 y 2 del libelo introductorio (fl. 5), se debe precisar si las fechas que allí se narran, corresponden al extremo inicial y final de la relación laboral, en caso positivo se debe aclarar lo que pertinente en cada hecho.
2. En el hecho 3, se debe informar la duración del contrato laboral pactado entre las partes.
3. La fecha de nacimiento que se indica en el hecho 7, no concuerda con la que se indica en la prueba documental que obra a folio 12; por tanto, se debe corregir lo que corresponda.
4. Acorde con lo narrado en el hecho 9, se debe aclarar la pretensión 1ª, en el sentido de precisar por qué procede el reintegro deprecado.
5. La pretensión 2ª que reclama el reintegro, resulta excluyente con la pretensión 5ª, conforme lo normado en el num. 2º del art. 25 A del

CPT y de la SS, por ende, se deben corregir en el poder y la demanda tal aspecto.

6. La prueba documental que obra a folios 14 a 15 del plenario y que se enlista en el numeral 3º del citado acápite, no es legible del todo; en consecuencia, se debe aportar nuevamente.
7. En cuanto al interrogatorio de parte que se solicita (fl. 9), no es claro para el despacho quién es la deponente que allí se menciona; por tanto, se debe aclarar esa situación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 AGO 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>088</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por DIANA LORENA RUIZ FRANCO contra AGENCIA DE SEGUROS FALABELLA LTDA., la cual fue radicada con el **No. 2021-00151**. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

1. Se observa que el poder y la demanda están dirigidos al Juez Laboral del Circuito, empero, en tales escritos se indica que el trámite de las presentes diligencias corresponde a un proceso de única instancia, del cual conoce el Juez Municipal de Pequeñas Causas Laborales, esto, en consonancia con lo regulado en el art. 12 del CPT y de la SS; por tanto, se debe corregir tal aspecto.
2. Acorde con lo solicitado en la pretensión de condena primera y el hecho octavo del libelo introductorio, se debe aclarar si la demandada dejó de reconocer rubros por concepto de comisiones, o, trabajo suplementario, en caso positivo, se debe precisar lo pertinente para cada concepto y periodo que se describe en el hecho 8º.
3. No se cumple con lo normado en el No. 6 del art. 25 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001; por cuanto la pretensión de condena segunda contiene varias pretensiones, por lo que se deben formular de forma separada.

4. Acorde con lo solicitado en el numeral anterior, y lo peticionado en la pretensión de condena sexta, se observa que el hecho décimo primero, está contenido en el hecho décimo segundo, por tanto, se debe suprimir el primero. Además, el hecho décimo segundo debe detallar lo atinente al valor por cada rubro reclamado, es decir, lo que corresponda por diferencias por cesantías, intereses a las cesantías y prima de servicios.
5. Según lo narrado en el hecho tercero, se debe indicar en el hecho cuarto, si el salario que allí se informa, contiene lo atinente a comisiones, o, trabajo suplementario.
6. La prueba testimonial debe peticionarse en la forma regulada en el art. 212 del CGP, esto en concordancia con el art. 25 del CPT y de la SS, ya que se deben precisar los hechos respecto de los cuales declararan los testigos que se citan.
7. No se aporta la prueba documental que se anuncia en el numeral 5 de dicho acápite, relacionada con los desprendibles de pago de vacaciones.
8. No se cumple con lo normado en el No. 4 del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001; por cuanto no se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada.
9. A efecto de verificar la competencia de este Juzgado, se debe cuantificar aritméticamente la cuantía de las pretensiones de la demanda, conforme lo establecido en el Num. 10º del art. 25 del C.P.T. y de la S.S., modificado por el Art. 12 de la Ley 712 de 2001.
10. Acorde con lo normado en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe aclarar si el email que obra en el poder de folios 2 a 3, corresponde al que tiene inscrito la abogada en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que **SUBSANE** las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por **RECHAZADA** la demanda y se procederá a su **ARCHIVO** previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020 y deberá allegar la prueba de ello a éste Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

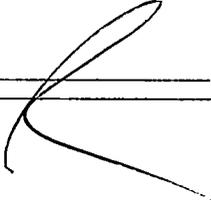
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. HOY <u>11 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>088</u> LA SECRETARIA, _____
--



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., diez (10) de agosto de 2021. Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos - Oficina de Reparto, la demanda ORDINARIA LABORAL instaurada por MONICA PAOLA CLAVIJO VARGAS contra el FONDO NACIONAL DEL AHORRO y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S., la cual fue radicada con el **No. 2021-00152**. Así mismo, para un mejor estudio se ha foliado el expediente digital unificado en la parte superior derecha. Sírvase proveer.

La secretaria,

ANA RUTH MESA HERRERA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de la demanda, encontrando el Despacho que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, por lo siguiente:

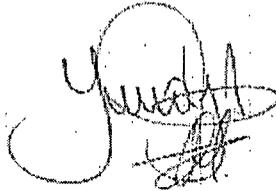
1. No se cumple con lo normado en el No. 4 del art. 26 del CPT y de la SS, modificado por el artículo 14 de la Ley 712 de 2001; por cuanto no se allega la prueba de la existencia y representación legal de la demandada Fondo Nacional del Ahorro, pues lo que se aporta a folios 148 a 150, es el certificado emitido por la Superintendencia Financiera de Colombia.
2. Según lo establecido en el inciso 2º del art. 5º del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se debe informar en el poder la dirección de correo electrónico del apoderado, la que debe coincidir con la inscrita en el registro nacional de abogados.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora, el término de cinco (5) días, para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no cumplirse lo anterior, se tendrá por RECHAZADA la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

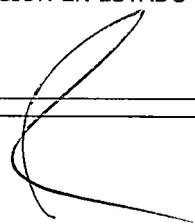
La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

apr

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY <u>11 AGO. 2021</u> SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No.
<u>088</u>
LA SECRETARIA, _____



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **María del Pilar Vera Martínez** contra el **Instituto de Belleza Stella Duran, Sociedad de Activos Especiales S.A.S**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00308-00**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., diez (10) de agosto de dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que la demanda no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la Dra. LUISA FERNANDA DAZA MANRIQUE.
2. No se allega copia del documento de identificación de la señora MARIA DEL PILAR VERA MARTÍNEZ.
3. Si bien cumple lo previsto en el numeral 4º del artículo 26 del C.P.T y S.S., en el mismo no se expresa quién es el Representante legal del extremo demandado y el anunciado, no consulta lo expuesto en el certificado de existencia y representación legal allegado y tampoco se acredita lo expuesto en el hecho 21.
4. La parte actora no allega el certificado de existencia y representación de la sociedad de Activos Especiales S.A.S, según lo requiere el artículo 26 del C.P.T. y S.S.
5. El hecho 1º no cumple lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que se enuncian que la aquí demandante fue vinculada al Instituto de Belleza Stella Duran, sin especificar la modalidad del contrato de trabajo.

6. El certificado de existencia y representación no es un medio de prueba, sino un anexo de la demanda, acorde con lo normado en el artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que tendrá que ubicarse en el respectivo acápite.
7. El poder otorgado es insuficiente, por cuanto no faculta al abogado para reclamar la indemnización por despido sin justa causa y pago de los aportes a pensión.
8. En el numeral 3 del acápite de pruebas documentales, se cita que se aporta un documento "*Carta de terminación del contrato del 05 de agosto de 2020*". Sin embargo, revisados los anexos el documento no obra en el plenario. Por ello, se requiere al profesional del derecho para que aporte el documento citado o aclare tal aspecto.

Del mismo modo, es necesario señalar que en el marco de la pandemia por COVID-19, por medio del Decreto 806 de 2020 se introdujeron nuevos requisitos para la demanda, los cuales no se encuentran debidamente acreditados por lo siguiente:

9. El poder que se otorga, no cumple con los requisitos que establece el artículo 5º del Decreto 806 del 2020, pues en el poder se debe indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas. De no subsanarse la demanda, se tendrá por RECHAZADA y se procederá a su DEVOLUCIÓN y ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Finalmente, se advierte a la activa que la subsanación debe ser enviada en los mismos términos a la parte demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso cuarto del art. 6º del Decreto 806 de 2020, remitiendo copia del cumplimiento de ello al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

LXSA

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.	
HOY <u>11 AGO. 2021</u>	SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN ESTADO No. <u>08</u>	
LA SECRETARIA, _____	